



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0236/2025/I

SUJETO OBLIGADO: HIDROSISTEMA DE CÓRDOBA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de Hidrosistema de Córdoba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563425000014**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 8 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante Hidrosistema de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

En el ejercicio al Derecho a la información, solicito conocer la cantidad de quejas o sugerencias ciudadanas que ha recibido el organismo durante el año 2024 y lo que va el 2025

¿Cuántas han sido por teléfono?

¿Cuántas han sido por correo electrónico?

¿Cuáles han sido las quejas o solicitudes de la ciudadanía?

¿De qué localidades o zonas se reportan las quejas y/o sugerencias?

¿A la fecha cuántas quejas, peticiones o sugerencias quedan por resolver o atender?"

2. Respuesta por el sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de

Transparencia, en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticuatro de febrero del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El seis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión por conducto de la Unidad de Transparencia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de trece y catorce de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal¹, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó diversa información relaciona con las quejas o sugerencias recibidas por el sujeto obligado.

■ *Planteamiento del caso*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, anexando a su respuesta el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, como se inserta:

Respuesta

Por medio del presente y en atención a su oficio respecto a la solicitud con número de folio: 300563425000014, vengo a dar respuesta para dar cabal cumplimiento al artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz señalado que dicha solicitud no es clara ni precisa siendo ambigüo para predecir.

— Documentación de la respuesta —

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|---------------------|-------------------------|
| 300563425000014.pdf | 300563425000014.pdf |

Acuse de Recibo de Solicitud de Información
Hemos recibido extensamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| Nº de folio: | 300563425000014 |
| Fecha de presentación: | 20/08/2023 19:23:18 PM |
| Nombre del solicitante: | |
| Usuario: | 300563425000014 |
| E-mail: | 300563425000014@gmail.com |

Acuse de Recibo de Solicitud de Información
Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud y no le responde en el tiempo establecido, su solicitud será desechada por el sistema.
Para darle seguimiento a su solicitud de información, puede consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando su número de folio o acceder a las cifras del sujeto obligado-a través de:

Firma de entrega de la información: Dirección de Sistemas de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Documentos adjuntos:

Código de ética de trámite:
On conformidad con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su solicitud del acceso a información pública será atendida a partir del día 21/08/2023.
La solicitud recibida despues del día 18:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y posibles modificaciones a su solicitud:

| | | |
|---|-----------------|------------|
| 1) Respuesta a su solicitud. | 0 días hábiles | 07/09/2023 |
| 2) En caso de que se requiera más información. | 5 días hábiles | 12/09/2023 |
| 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información. | 30 días hábiles | 07/10/2023 |

Comunicamiento:
Los notificaciones se le comunicaran a través del medio que usted haya designado, independientemente de lo anterior, los resultados se le informaran a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Debido a que el sujeto obligado incumple el principio de máxima publicidad y la transparencia máxima y no responde de ningún modo y sin fundamento a lo solicitado, reitero mi Derecho al acceso a la información solicitando nuevamente mi petición:

En el ejercicio al Derecho a la información, solicito conocer la cantidad de quejas o sugerencias ciudadanas que ha recibido el organismo durante el año 2024 y lo que va el 2025
¿Cuántas han sido por teléfono?

¿Cuántas han sido por correo electrónico?

¿Cuáles han sido las quejas o solicitudes de la ciudadanía?

¿De qué localidades o zonas se reportan las quejas y/o sugerencias?

¿A la fecha cuántas quejas, peticiones o sugerencias quedan por resolver o atender?

...

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el sujeto obligado, a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, por el que comunicó que la solicitud había sido respondida el cuatro de marzo del presente año, señalando que la misma no era clara siendo ambiguo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

■ ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales² lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información es creado en México por la

² Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P.J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.

Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia.

Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

En el caso concreto, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, sin embargo en respuesta únicamente adjuntaron el acuse de recibo de la solicitud de información, razón que motivó la inconformidad de la parte recurrente, pues no dio respuesta coherente a lo planteado por el solicitante en su momento.

Es por ello, que durante la sustanciación del recurso el ente obligado compareció señalando que la solicitud había sido respondida el cuatro de marzo del presente año, señalando que la solicitud no era clara siendo ambiguo.

Por lo que, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el ente obligado obstaculizó el derecho de acceso a la información, omitiendo entregar la misma, ya que, si bien señala en sus alegatos que la solicitud no es clara, lo cierto es que, si requería que el solicitante precisara su solicitud, tenía que seguir lo establecido en el artículo 140 párrafo cuarto de la Ley local de Transparencia que a la letra señala que ...*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...*

Como se advierte la normativa, el ente obligado puede requerir, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, sin embargo en el supuesto no paso, ya que como respuesta únicamente se adjuntó el recibo de acuse de la solicitud de acceso, además de que, la solicitud resulta muy clara ya que, quiere conocer el número de quejas que se han presentado durante el año anterior y el que va del dos mil veinticinco.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

..

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ello es así porque la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo es la Contraloría Interna, quien de conformidad con el artículo 53 fracción VIII del Reglamento Interior del Hidrosistema de Córdoba, tendrá entre sus atribuciones la de recibir y brindar la atención procedente a las quejas y denuncias que presenten los usuarios y/o particulares respecto de la actuación y decisiones de los servidores públicos del Sistema así como aquellas derivadas de la prestación de servicios de contratos y convenios.

Por lo que se advierte, que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de dar respuesta a lo relativo de las quejas ciudadanas recibidas durante el dos mil veinticuatro y de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Al no ser información que sea una obligación de transparencia y no se tiene certeza que se genere y/o resguarde de forma electrónica, deberá entregarlo en la formalidad en la que lo tenga generado, en caso de generarlo o resguardarlo en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas³, esto es, deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Sin perder de vista que para el cumplimiento del fallo, el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento o la justificación a través de documentos **ad hoc**, de conformidad con el criterio **03-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la persona recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, e instruirle que actúe en los siguientes términos::

- A través de la Contraloría Interna, entregue la información relacionada con la cantidad de quejas o sugerencias ciudadanas que ha recibido durante el año dos mil veinticuatro y de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, señalando cuantas han sido presentadas por teléfono, por correo electrónico, cuáles han sido las quejas ciudadanas, de que localidades o zonas fueron reportadas, y cuantas quejas quedan por resolver.
- La información deberá entregarse en el formato que se tenga generada por corresponder a información pública, y en caso de ser puesta a disposición para su consulta, deberá señalar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la información solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas y los costos de reproducción atendiendo lo

³ Normatividad aplicable de acuerdo a los considerandos noveno y décimo del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año 2025 y consultable en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma electrónica, nada le impide remitirla por esa vía a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia o la dirección de correo electrónico de la parte recurrente.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216 fracción III, 218 fracción I, 238 fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.



TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

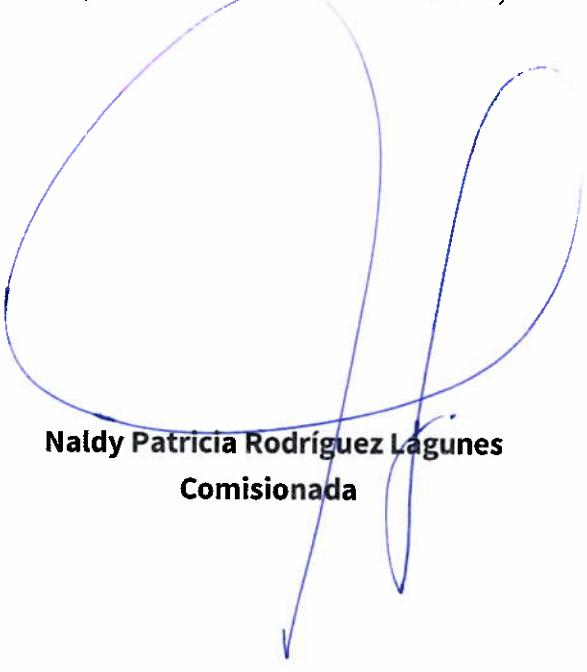
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Nalda Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos